

Crónica legislativa

SUMARIO: I. *Ley sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia*: 1. Antecedentes y características.—2. Sueldo base, coeficientes multiplicadores, trienios y pagas extraordinarias.—3. Régimen de complementos de sueldo y gratificaciones.—4. Complemento de destino.—5. Complemento de dedicación exclusiva.—6. Complemento familiar.—7. Indemnizaciones.—8. Gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios.—9. Actuación accidental en cargos retribuidos de la Administración de Justicia.—10. Remuneración de los funcionarios en prácticas.—11. Aspirantes a las Carreras Judicial y Fiscal designados para desempeñar cargos con carácter eventual.—12. Régimen de incentivos.—13. Otras remuneraciones.—14. Realización de servicios ajenos a la Administración de Justicia.—15. Aplicación fraccionada al régimen de sueldos, trienios y paga extraordinaria.—16. Funcionarios de empleo.—17. Retribuciones de los Letrados nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.—18. Derechos pasivos: remisión a la Ley 30/1965, de 4 de mayo.—19. Otras normas transitorias sobre derechos pasivos.—20. La Ley de 18 de marzo de 1966: disposiciones sobre derechos pasivos.—II. *Ley suprimiendo limitación de los derechos de la mujer*.—III. *Ley sobre modificación del artículo 9.º de la de conflictos jurisdiccionales*.

I

1. El *Boletín Oficial del Estado* de 29 de diciembre de 1966 publicó la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

El apartado 2) letra a), de la Base I de la Ley de 20 de julio de 1963 excluyó del ámbito de vigencia de la misma a los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, los cuales se regirían por disposiciones especiales.

La disposición transitoria 3.ª de dicha Ley de Bases ordenó que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, remitiera a las Cortes un proyecto de Ley sobre la Administración Civil de Justi-

cia acomodando sus preceptos a la repetida Ley, en cuanto resultare compatible con el ejercicio de la función judicial.

El apartado 1) del artículo 2.º de la Ley de Retribuciones de funcionarios públicos de 4 de mayo de 1965 también excluyó del ámbito de su vigencia a los funcionarios de la Administración de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª de la Ley de 20 de julio de 1963, se dictó la de 18 de marzo de 1966, relativa a la Ordenación orgánica de los Funcionarios de la Administración de Justicia, disposición que fue recogida en la «Crónica Legislativa» inserta en el número 453 de esta REVISTA.

La Ley que ahora se comenta da cumplimiento asimismo a la disposición 3.ª indicada y a la disposición final 9.ª de la Ley de 4 de mayo de 1965, en la que se ordenó que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de Justicia, remitiera a las Cortes el correspondiente proyecto de Ley sobre retribución de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, acomodándose en lo posible al criterio de dicha Ley, pero recogiendo las especialidades propias de la función judicial.

En efecto, la Ley sobre Retribuciones de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia ha seguido las líneas fundamentales de la de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, tanto en su sistemática como en la reducción de sus preceptos, reproduciendo en su integridad la mayor parte de sus disposiciones, tales como sueldo base, coeficientes, trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y, en general, todas aquellas que no exigían una especial acomodación a las particularidades de la función judicial.

La principal innovación consiste en la fijación por la Ley de los coeficientes, como era obligado, pues sólo las Cortes podían hacerlo por respeto a la independencia de la función.

Ahora bien, el mismo principio no se ha podido aplicar en las demás retribuciones que, en su implantación paulatina, tienen que subordinarse a los créditos presupuestarios, aunque al finalizar las etapas de la aplicación fraccionada de la Ley quedarán dichas retribuciones fijadas de manera definitiva y con rango legal.

Los complementos de destino responden a la ordenación jerárquica de los órganos judiciales y a la categoría de quienes hayan de servirlos; el complemento de dedicación adquiere especial re-

lieve como consecuencia del severo régimen de incompatibilidades y prohibiciones a que están sometidos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; y el régimen de incentivos tiene escasa aplicación.

Se concede el derecho a optar por el nuevo régimen de retribuciones a los funcionarios remunerados, total o parcialmente, mediante derechos arancelarios, opción que alcanza incluso a los que hayan cumplido la edad de jubilación.

Los derechos pasivos se regularán por la Ley de 4 de mayo de 1965 y por las normas que ahora se dictan con carácter transitorio para la aplicación de aquélla. Las equiparaciones económicas establecidas por la Ley y el Reglamento Hipotecario fueron reconocidas por la excepción 2.ª de la disposición derogatoria 1.ª de la Ley 31/65, de 4 de mayo.

2. El *suelo* de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base del coeficiente multiplicador que corresponda.

El sueldo base se fija en treinta y seis mil pesetas anuales.

El coeficiente multiplicador de los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de Carreras Judicial y Fiscal será de 5.5 y sólo podrá modificarse por Ley.

También determina la Ley los coeficientes multiplicadores: de los Jueces y Fiscales municipales y comarcales, los cuales sólo podrán modificarse por Ley; de los Secretarios de la Administración de Justicia, en sus dos ramas de Tribunales y de Juzgados de primera instancia e instrucción; de los Secretarios de Juzgados municipales, en quienes concorra la condición de Letrados; de los Médicos forenses; de los Secretarios de Juzgados municipales en quienes no concorra la condición de Letrado; de los funcionarios Letrados de la Escala Técnica a extinguir del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-administrativo; de los Secretarios de los Juzgados comarcales que no sean Letrados, Oficiales de la Administración de Justicia de Tribunales y Juzgados y funcionarios de la Escala Técnica a extinguir del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concorra la condición de Letrado; de los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 5.000 habitantes y

Oficiales de la Justicia Municipal; de los Auxiliares de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal y Agentes de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal.

El sueldo inicial determinado de la forma indicada y los complementos de destino y dedicación corresponderán a la realización de todas las tareas que a cada funcionario resulten encomendadas, conforme a las disposiciones sobre actuación de los órganos de la Administración de Justicia, y no podrán asignarse retribuciones complementarias por exceso de jornada, actuaciones de días festivos o prácticas de diligencias cualquiera que sea su horario, sin perjuicio de la indemnización que pueda corresponder en este último caso.

Los funcionarios tendrán derecho a un *incremento sucesivo* del 7 por 100 de su sueldo personal inicial por cada *tres años* de servicios efectivos prestados a la Administración de Justicia en el Cuerpo o plantilla a que pertenezcan, desempeñando plaza o destino en propiedad.

Para el devengo de *trienios* se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en la situación de activo. Asimismo se le computará el tiempo que pase en las situaciones de excedencia especial o forzosa y las de supernumerario, siempre que se esté en ellas o se adquieran por encontrarse el funcionario en los supuestos determinados en los artículos 43, 44 y 46 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o plantillas de la Administración del Estado, tendrá derecho a seguir percibiendo los *trienios* devengados en los Cuerpos o plantillas anteriores. Cuando un funcionario hubiese cambiado de Cuerpo antes de completar un *trienio*, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el mismo Cuerpo.

Los funcionarios tendrán también derecho al percibo de dos *pagas extraordinarias* en cuantía igual a una mensualidad de sueldo y trienios, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuviesen en servicio activo o con derecho a devengo de sueldo el día primero de los meses expresados.

La retribución de sueldo y complementos, salvo el familiar, de los funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente, cumplieran una jornada menor que la fijada con carácter general para los de la Administración Civil del Estado, se reducirá de manera permanente o temporal, según los casos, para establecer la debida proporción entre la retribución correspondiente a la jornada legal de trabajo y la duración de dicha jornada menor. La reducción se acordará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Justicia, y en caso de desacuerdo entre ambos, por el Consejo de Ministros.

Los funcionarios de la Administración de Justicia no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por Leyes.

3. El régimen de complementos de sueldo y gratificaciones se fijará conforme a lo dispuesto en la Ley, sin exceder los créditos globales figurados en los Presupuestos Generales del Estado para estas atenciones.

4. La fijación del régimen y cuantía del complemento de destino se hará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta para los diferentes destinos la jerarquía del órgano judicial, la categoría y particular preparación técnica requeridas para desempeñarlo, la representación inherente al cargo, la jefatura de órgano o personal y las demás circunstancias análogas que se estime conveniente. Asimismo se comprenderá en el régimen de complementos de destino la posible retribución para el desempeño de un cargo, además del que sea titular.

5. El complemento de dedicación exclusiva sólo se reconocerá a los funcionarios que desempeñen un puesto propio de plantilla orgánica del Cuerpo a que pertenezcan y que no presten otros servicios públicos o privados remunerados, sin otras excepciones que las autorizadas al amparo de la Ley y las situaciones de licencia especial, cuando el funcionario haya renunciado al sueldo correspondiente al cargo para el que fue designado por Decreto.

Se acreditará complemento por especial dedicación establecida en sus disposiciones orgánicas, a los Magistrados del Tribunal Supremo y funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia en la cuantía de hasta otro tanto del sueldo y trienios que les corresponda.

También fija la Ley el complemento de dedicación de los Jueces Municipales y Comarcales, Secretarios de la Administración de Justicia y demás funcionarios al servicio de la misma.

6. El complemento familiar se considera en las mismas condiciones y cuantía que para los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

7. Las indemnizaciones que tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio se regirán por las disposiciones que regulan las de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, sin perjuicio de su adaptación a las peculiaridades de la Administración de Justicia, por lo que se refiere a gastos realizados dentro del territorio de la jurisdicción de un Tribunal o Juzgado para la práctica de diligencias y con ocasión de los servicios de guardia.

8. La concesión de gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios sólo podrá hacerse con cargo a créditos destinados específicamente a estas atenciones cuando tales servicios hubieran sido ordenados por la autoridad competente y para su cumplimiento el funcionario no hubiese sido relevado de su cometido normal. Estas gratificaciones sólo podrán otorgarse a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo una vez iniciado el servicio o terminado éste. La cuantía se determinará en cada caso en atención a la naturaleza y duración del servicio.

9. La actuación accidental en un cargo retribuido de la Administración de Justicia, conforme a las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a los Cuerpos de la misma o no estén en activo en ellos, será remunerada mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del 75 por 100 del sueldo inicial que corresponda al funcionario que debería desempeñarlo.

10. Los funcionarios en prácticas sólo serán remunerados en el 90 por 100 del sueldo y pagas extraordinarias del Cuerpo a que

aspiren, salvo que ya lo fueren de carrera, en cuyo caso podrán optar por seguir percibiendo las remuneraciones que como tales les correspondan, a excepción de los complementos por destino y dedicación.

11. Los aspirantes a las Carreras Judicial y Fiscal que fueren designados con carácter eventual para desempeñar puestos de una u otra plantilla, indistintamente, percibirán una gratificación igual a la remuneración asignada a un Juez o Abogado Fiscal sin trienios, más lo que por razón de destino corresponda al puesto que desempeñen.

12. El régimen de incentivos sólo se aplicará en favor de los Secretarios de Justicia y Justicia Municipal y de los Oficiales, Auxiliares y demás funcionarios que presten servicios de gestión, tasación, inspección y recaudación de tasas judiciales, en la forma que se determine por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia.

13. Los funcionarios comprendidos en la Ley percibirán en las mismas condiciones y cuantía establecidas o que se establezcan con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado, las remuneraciones complementarias por el desempeño de un puesto de trabajo en lugar determinado del territorio nacional, así como los beneficios que para desplazamientos se otorguen en los traslados, disfrutes de permisos, licencias y vacaciones.

14. La realización por los Tribunales, Juzgados y funcionarios de la Administración de Justicia de servicios o funciones ajenos a ésta, atribuidos por disposiciones legales, deberán ser remuneradas por el organismo para el que se realice su intervención; pero el pago se realizará siempre con cargo al crédito global.

15. El régimen de sueldos, trienios y pagas extraordinarias establecidos en la Ley se aplicará fraccionadamente durante cuatro años sucesivos, contados a partir del momento de su entrada en vigor de aquélla. La Ley fija las reducciones que se efectuarán durante dicho periodo de tiempo.

16. El régimen retributivo de los funcionarios interinos y eventuales en la Administración de Justicia se regulará por las mismas disposiciones que en la Administración Civil del Estado.

17. Los Letrados que sin tener la condición de funcionario público fueren nombrados Magistrados del Tribunal Supremo, de acuerdo con las disposiciones orgánicas aplicables, percibirán, además del sueldo, un complemento extraordinario equivalente al 50 por 100 de aquél, y los trienios que causen en la función se computarán exclusivamente sobre el sueldo base y el coeficiente multiplicador.

18. La disposición transitoria 4.ª, apartado 1), ordena que las pensiones causadas por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia a partir de 1 de enero de 1967 se determinarán con arreglo a los preceptos de la Ley 30/1965, de 4 de mayo.

Los preceptos más importantes de la Ley últimamente citada son:

1) Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

2) Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades mayores que por los conceptos expresados se hubieran percibido durante un año, por lo menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3) A efectos de la fijación de las pensiones de toda clase que causen los funcionarios que hayan permanecido en las situaciones de excedencia forzosa, excedencia especial o de supernumerario, se tendrán en cuenta los sueldos y trienios que hubieran alcanzado, aunque por razón de su situación no se hayan percibido en todo o en parte.

4) Las pensiones ordinarias de jubilación serán del 80 por 100 de la base reguladora, excepto cuando se trate de jubilación voluntaria por haber cumplido el funcionario treinta años de servicios efectivos a la Administración o tener cumplidos sesenta años de edad, casos en que, y a menos de que ambas circunstancias concurren, la pensión será del 60 por 100 de la base reguladora.

5) Las pensiones de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere, serán el 25 por 100 de la base reguladora. Para causar pensión a favor de la familia será preciso que el funcionario fallecido haya completado, como mínimo, dos trienios como funcionario de carrera de la Administración ci-

vil del Estado, requisito éste que no será exigido cuando el fallecimiento se haya producido dentro de los seis primeros años de servicio ininterrumpido.

6) A los efectos de jubilación o de pensión a favor de las familias, será computable el tiempo de servicio militar, estimándose como doble el prestado en campaña. También se computará como doble el servicio por los funcionarios civiles en las provincias españolas de Africa Occidental o en la Región Ecuatorial.

7) Los titulares de pensiones civiles del Estado tendrán derecho a percibir el complemento familiar en la cuantía y condiciones establecidas para el funcionario en servicio activo. La percepción del complemento familiar irá inseparablemente unida a la percepción de haberes como pensionista.

8) Se extenderá a todos los funcionarios en activo, en las situaciones de excedencia forzosa, especial o supernumerario, sin excepción alguna, y cualquiera que sea su fecha de ingreso al servicio del Estado o sus circunstancias personales, la obligatoriedad del pago de la cuota de derechos pasivos que dispuso para determinados funcionarios el artículo 1.º de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

19. La disposición transitoria 4.ª dispone, además, lo siguiente:

1) Las actualizaciones de pensión que tengan lugar como consecuencia de las modificaciones de retribuciones del personal, dispuestas a partir de 1 de enero de 1965, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

2) Los porcentajes expresados serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que correspondería a pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1967.

3) Las pensiones causadas entre 1 de enero de 1965 y 1 de enero de 1967 por jubilación o fallecimiento de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que en el momento del cese se hallasen en situación de activo, excedencia forzosa, excedencia especial o supernumerario, se actualizarán en forma individualizada con arreglo a la Ley de 23 de diciembre de 1961, teniendo

en cuenta al efecto el sueldo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes, pero sin que en ningún caso los nuevos haberes pasivos puedan tener efectos económicos anteriores a 1 de enero de 1957.

4) El abono de pensiones se hará en la proporción y plazos establecidos por la Ley de Retribuciones.

20. La Ley de 18 de marzo de 1966 completa, en cierto modo, lo dispuesto en la expresada disposición transitoria sobre derechos pasivos, al disponer que los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia quedarán sometidos al régimen de derechos pasivos que se regula en la Ley 30/1965, de 4 de mayo, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen; y que las referencias que en ella se contienen a los preceptos de las Leyes de Funcionarios de la Administración Civil y de Retribuciones de los mismos, se entenderán hechas en sus respectivos casos a las consecuencias de la Ley de 18 de marzo de 1966 y de la que ahora se comenta.

II

La Ley 96/1966, de 28 de diciembre, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 del mismo mes, deroga el apartado c) del número 2 del apartado 3.º de la Ley de 22 de julio de 1961, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.

En virtud de dicha derogación, la mujer tiene acceso a los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales en la Administración de Justicia.

III

El *Boletín Oficial del Estado* de 29 de diciembre de 1966 publicó la Ley 52/1966, de 28 de diciembre, sobre modificación del artículo 9.º de la Ley de 17 de julio de 1948, de conflictos jurisdiccionales.

El párrafo 1) de dicho artículo 9.º queda redactado en la siguiente forma:

«Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración pública en los respectivos ramos que las primeras representan».

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.